

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1055-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	17/08/2016 Hora: 11:54:27.3... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante oficios No. 131-0712 y 131-0714 del 18 de Mayo de 2016, se requirió a las Empresas **TRANSPORTES BETANIA S.A.** y **BRINSA S.A.**, para que allegaran a la Corporación los siguientes documentos, con el fin de conocer y atender el reporte del incidente de tránsito ocurrido el día 12 de Mayo del 2016 :

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Manifiesto de Carga del vehículo siniestrado.
3. Auto o Resolución de aprobación por la autoridad ambiental del Plan de Contingencia.
4. Informe de las medidas realizadas en la emergencia del sector La Piñuela del Municipio de Cocorná, ocurrido el día 12 de mayo de 2016 y,
5. Informe del manejo y disposición final dado a los residuos tanto líquidos como sólidos producto de la emergencia.

Que en virtud de lo ocurrido el día 12 de mayo de 2016, y con la finalidad de evaluar el riesgo o afectación ambiental del incidente de tránsito, se expidió el Informe Técnico No. 112-1518 del 1 de julio de 2016, del cual se generó las siguiente conclusiones:

"(...)

13. CONCLUSIONES:

A) El incidente de derrame de químico ocurrido el día 12 de Mayo de 2016, en el Municipio de Cocorná, Vereda la Piñuela Km. 30 + 900 Autopista Medellín - Bogotá, genero una serie de dificultades que colocaron en riesgo la salud de las personas y el medio ambiente del lugar, al no ser atendido de manera oportuna por la empresa transportadora "TRANSPORTES BETANIA" y la empresa dueña de la mercancía "BRINSA S.A."; ya que estas se hicieron presentes en el lugar luego de transcurridas más de 8 horas de ocurrida la emergencia.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT 800760309

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bosques: 531-46 63,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 20 77

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 534 20 46 - 207 48 20

B) Los análisis de agua realizados a la fuente hídrica con número de informe técnico de laboratorio 2016-05-0894 / 2016-05-0895 / 2016-05-0896 / 2016-05-0897, se concluye que:

Parámetro	Concentración	Punto de muestreo	Fecha de Análisis
pH (Unidades de pH)	7,40	Aguas Arriba	13/05/2016
pH (Unidades de pH)	9,61	Aguas Abajo	13/05/2016
pH (Unidades de pH)	7,37	Aguas Arriba	14/05/2016
pH (Unidades de pH)	7,55	Aguas Abajo	14/05/2016

Se considera que el pH de las aguas tanto crudas como tratadas debe estar entre 5,0 y 9,0 (Manual de Instrucciones para la toma, preservación y transporte de muestras de agua de consumo humano para análisis de laboratorio.2011.) Para el caso del incidente ocurrido, el análisis arroja un parámetro de 9,61 de pH un valor nivel superior a las condiciones normales del afluente.

C) Las empresas Brinsa S.A., y la empresa Transportes Betania han cumplido parcialmente con la información solicitada en los oficios 131-0714-2016 y 131-0712-2016.

D) No se evidencia la aprobación del plan de contingencia de la empresa transportadora "Transportes Betania" solo se envía Auto 1451 del 17 de Octubre de 2014, para realizar la CAR de Cundinamarca visita técnica.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.9.3, expresa lo siguiente: *“(…) Obligación de planes de contingencia. Sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la Autoridad Ambiental Competente para su aprobación. (...)”*

La Ley 23 de 1973, en su Artículo 4, consagra que: *“(…) Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares. (...)”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 870785136-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 30 77

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 46 - 267 43 26



Se investiga el hecho que la Empresa **TRANSPORTES BETANIA S.A.**, no cuenta con el Plan de Contingencias de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, aprobado por la autoridad ambiental competente; y tanto a ésta como a la Empresa **BRINSA S.A.**, se investiga por la contaminación a la fuente hídrica que entrega sus aguas al río Cocorná, al realizar sobre ésta un vertimiento de químicos, degradando el medio ambiente, afectando los recursos naturales y poniendo en riesgo la salud de los habitantes de la vereda la Piñuela Km 30+900 del Municipio de Cocorná.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se individualiza a la Empresa **TRANSPORTES BETANIA S.A.**, identificada con Nit. No. 832.006.831-1 y a la Empresa **BRINSA S.A.**, identificada con Nit. No. 800.221.789-2

PRUEBAS

- Informe Técnico No. 112-1518 del 1 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la Empresa **TRANSPORTES BETANIA S.A.**, identificada con Nit. No. 832.006.831-1 y de la Empresa **BRINSA S.A.**, identificada con Nit. No. 800.221.789-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los presuntos infractores, para que en el término de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice las siguientes actividades:

- Allegar mediante información detallada y justificada la no existencia de un punto de atención o punto S.O.S., para los incidentes con MATPEL en Antioquia; además de justificar la tardanza en la atención del incidente del día 12 de mayo de 2016.
- Presentar propuesta de compensación por la afectación de la zona donde ocurre por el vertimiento del químico "Soda Cáustica".
- Deberán enviar los respectivos certificados de disposición final de los residuos sólidos y tierras contaminadas emitidos por las empresas licenciadas, además de enviar copia de la Licencia Ambiental de la Empresa Servicios Ambientales San Sebastián.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la Empresa **TRANSPORTES BETANIA** para que envíe a Cornare, el plan de contingencia aprobado por parte de la autoridad ambiental competente.

ARTICULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto a las Empresas:

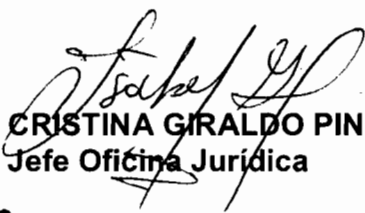
- **TRANSPORTES BETANIA S.A.**, identificada con Nit. No. 832.006.831-1, a través de su representante legal.
- **BRINSA S.A.**, identificada con Nit. No. 800.221.789-2, a través de su representante legal.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura al expediente 33 referente al procedimiento sancionatorio y el traslado de los oficios No. 131-0712 y 131-0714 del 18 de Mayo de 2016 al expediente No. 05197.26.24498.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Exp. 051973325439

Expediente: 05197.26.24498
Proyectó: Alejandra R.
Revisó: Mónica V
Dependencia: O.A.T Y G.R

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Corporación Autónoma Regional de las Cuenas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890989363

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 30 39

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 207 43 29

